

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 096

FECHA: treinta (30) de marzo de dos mil veintidos (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** VIVIANA VIVEROS Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00259-00  
**BUZÓN ELECTRONICO:**

[Lawyer.calicolombia@hotmail.com](mailto:Lawyer.calicolombia@hotmail.com); [equipojuridicoshalom@hotmail.com](mailto:equipojuridicoshalom@hotmail.com);  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co); [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

Vencido como se encuentra el término otorgado a la demandada para contestar la demanda, se fija el día **SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Asimismo, se requiere a las partes para que refieran a través de memorial dirigido al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección electrónica donde deba compartirse el acceso al expediente digital conforme lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del aplicativo dispuesto para ello, el cual se comunicara con la debida antelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019 – 31 DE MARZO DE 2022**

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2547f8b1458ce3150b1906a39bb016b8abe31b416e84a7a0db21becf6ba481d7**

Documento generado en 30/03/2022 09:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

FECHA: treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HADA ROCÍO PEÑA ANTURI  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00219-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

<a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> ; <a href="mailto:william_dgm@hotmail.com">william_dgm@hotmail.com</a> ;
---

Se procede a proferir auto de siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

#### ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 144 de fecha 15 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Cali.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$3.484.522 correspondiente a capital.
- \$293.233 intereses del DTF.
- \$2.717.738 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 19 de abril de 2016 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada.

Igualmente indica que, a la fecha de presentación de la demanda, el Distrito Especial de Santiago de Cali no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia.

#### EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 265 del 20 de agosto de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 13 de octubre de 2021, al Agente del Ministerio Público al buzón electrónico [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co), a la entidad demandada al correo [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

Notificada la entidad demandada en fecha 13 de octubre de 2021, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión del 26 de noviembre de 2021 (doc. 07 exp. digital).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón

por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

## CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”<sup>1</sup>

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, los cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 144 de fecha 15 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado la acreedora (Hada Rocío Peña Anturi), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 21 de agosto de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 29 de septiembre de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019 – 31 DE MARZO DE 2022**

PROYECTÓ: CAVF

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaab9b44e3b752b4f77d3914f63e4057472bd86e7d1110de8851f3d245924f7**

Documento generado en 30/03/2022 09:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

FECHA: treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH ARCILA MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00220-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

<a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> ; <a href="mailto:william_dgm@hotmail.com">william_dgm@hotmail.com</a> ;
---

Se procede a proferir auto de siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

#### ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 028 de fecha 13 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Cali.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$6.686.872 correspondiente a capital.
- \$105.735 intereses del DTF.
- \$4.507.574 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- \$507.000 costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 23 de junio de 2016 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada.

Igualmente indica que, a la fecha de presentación de la demanda, el Distrito Especial de Santiago de Cali no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia.

#### EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 266 del 20 de agosto de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 14 de octubre de 2021, al Agente del Ministerio Público al buzón electrónico [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co), a la entidad demandada al correo [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

Notificada la entidad demandada en fecha 14 de octubre de 2021, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión del 26 de noviembre de 2021 (doc. 07 exp. digital).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

## CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”<sup>1</sup>

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, los cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 028 de fecha 13 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado la acreedora (Elizabeth Arcila Martínez), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 21 de agosto de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 27 de febrero de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada,

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019 – 31 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: CAVF

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea947597aa06866d55eb7b50aab9f7347d64272ded1abd0f8efa1417fea80f35**

Documento generado en 30/03/2022 09:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

FECHA: treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ IGNACIO QUINTANA SOTO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00223-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

<a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> ; <a href="mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com">andresfelipeherrera@hotmail.com</a> ;
--

Se procede a proferir auto de siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

#### ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la cual confirmó la sentencia No. 188 del 17 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$3.484.552 correspondiente a capital.
- \$205.293 intereses del DTF.
- \$3.832.273 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- \$500.000 costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 30 de abril de 2015 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada.

Igualmente indica que, a la fecha de presentación de la demanda, el Distrito Especial de Santiago de Cali no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia.

#### EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 270 del 20 de agosto de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 14 de octubre de 2021, al Agente del Ministerio Público al buzón electrónico [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co), a la entidad demandada al correo [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

Notificada la entidad demandada en fecha 14 de octubre de 2021, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión del 26 de noviembre de 2021 (doc. 07 exp. digital).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

## CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.”<sup>1</sup>

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, los cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 27 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la cual confirmó la sentencia No. 188 del 17 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (José Ignacio Quintana Soto), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 22 de agosto de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 16 de septiembre de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019 – 31 DE MARZO DE 2022**

PROYECTÓ: CAVF

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b184a9c1b9a2375bd6586965ed34f609408784e14d74db7638792c3863f7945f**

Documento generado en 30/03/2022 09:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

FECHA: treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JAIME ALBERTO ZAPATA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00225-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

<a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> ; <a href="mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com">andresfelipeherrera@hotmail.com</a> ;
--

Se procede a proferir auto de siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

### ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 114 de fecha 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Cali.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$4.992.927 correspondiente a capital.
- \$415.885 intereses del DTF.
- \$4.192.911 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- \$40.396 costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 23 de febrero de 2016 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada.

Igualmente indica que, a la fecha de presentación de la demanda, el Distrito Especial de Santiago de Cali no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia.

### EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 271 del 20 de agosto de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 14 de octubre de 2021, al Agente del Ministerio Público al buzón electrónico [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co), a la entidad demandada al correo [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

Notificada la entidad demandada en fecha 14 de octubre de 2021, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión del 26 de noviembre de 2021 (doc. 07 exp. digital).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

## CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

A su vez, por expresa remisión del artículo 299 del CPACA, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.”<sup>1</sup>

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, los cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 114 de fecha 30 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Jaime Alberto Zapata Rodríguez), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 22 de agosto de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 17 de julio de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es,

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019 – 31 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: CAVF

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ace1a7643a1d1a35f89e188f9513de0ddb355185d85819ead148b8eec7a42e**

Documento generado en 30/03/2022 09:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 101

FECHA: treinta (30) de marzo de dos mil veintidos (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** NATALY ANDREA OSORIO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2017-00250-00  
**BUZON ELECTRONICO:**

[notificación.procesal@gmail.com](mailto:notificación.procesal@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co);  
[carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co](mailto:carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co);  
[cpazrussi@pazrussiabogados.com](mailto:cpazrussi@pazrussiabogados.com);  
[notificacionesjudiciales@axxacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axxacolpatria.co); [gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co);  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co); [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co);  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co); [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com);

Vencido como se encuentra el término otorgado a la entidad demandada para contestar la demanda y resueltas las excepciones previas, se fija el día **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Asimismo, se requiere a las partes para que refieran a través de memorial dirigido al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección electrónica donde deba compartirse el acceso al expediente digital conforme lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del aplicativo dispuesto para ello, el cual se comunicara con la debida antelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19- 31 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca571b334b33a8fcc989a625fd446a123954bd59d572e299f503c834cd0d1d1**

Documento generado en 30/03/2022 09:36:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 099

FECHA: treinta (30) de marzo de dos mil veintidos (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICION  
**DEMANDANTE:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
**DEMANDADO:** LUIS YEPES VALENCIA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2013-00295-00  
**BUZÓN ELECTRONICO:**

[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co); [javi0298@hotmail.com](mailto:javi0298@hotmail.com);

Vencido como se encuentra el término otorgado a la demandada para contestar la demanda, se fija el día **SIETE (07) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA EN PUNTO DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Asimismo, se requiere a las partes para que refieran a través de memorial dirigido al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección electrónica donde deba compartirse el acceso al expediente digital conforme lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del aplicativo dispuesto para ello, el cual se comunicara con la debida antelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019 – 31 DE MARZO DE 2022**

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a86d3190450a929dd91c074fffa23064a3cca379b1adc6bfc3efb2ae90ce2**

Documento generado en 30/03/2022 09:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 100

FECHA: treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS  
**DEMANDANTE:** NANCY LORENA GÓMEZ GALLEGO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2015-00225-00  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

[notificaciones@hmasociados.com](mailto:notificaciones@hmasociados.com);  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co); [jfza27@hotmail.com](mailto:jfza27@hotmail.com);

Vencido como se encuentra el término otorgado a la entidad demandada para contestar la demanda, se fija el día **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado José Fernando Zamora Arias, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 94.693 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a páginas 45-46 del documento 05 del expediente digital.

Asimismo, se requiere a las partes para que refieran a través de memorial dirigido al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección electrónica donde deba compartirse el acceso al expediente digital conforme lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del aplicativo dispuesto para ello, el cual se comunicara con la debida antelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19- 31 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cfff464db1a5436e2f6829cd1829f1fb2de9408d0ddc47698962659db60101**

Documento generado en 30/03/2022 09:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 097

FECHA: treinta (30) de marzo de dos mil veintidos (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EDWAR HERNANDO CRUZ MUÑOZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00300-00  
**BUZÓN ELECTRONICO:**

[johnfvivieros@hotmail.com](mailto:johnfvivieros@hotmail.com); [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co);  
[rmjusticiaparalasdiasvictimas@gmail.com](mailto:rmjusticiaparalasdiasvictimas@gmail.com);

Atendiendo las pruebas decretadas en audiencia inicial del 23 de octubre de 2018, se **PROGRAMA la AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente asunto para que tenga lugar el día **SIETE (07) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA EN PUNTO DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Asimismo, se requiere a las partes para que refieran a través de memorial dirigido al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección electrónica donde deba compartirse el acceso al expediente digital conforme lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del aplicativo dispuesto para ello, el cual se comunicara con la debida antelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019 – 31 DE MARZO DE 2022**

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0017426dbdf80adc86d18037ed4d90983c67fde004d2c64a665dc9314def94**

Documento generado en 30/03/2022 09:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 102

FECHA: treinta (30) de marzo de dos mil veintidos (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LIGIA GONZALEZ CASERES  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00018-00  
**BUZON ELECTRONICO:**

[dagoberto2009@hotmail.com](mailto:dagoberto2009@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co);  
[juan.pena@cali.gov.co](mailto:juan.pena@cali.gov.co); [contacto@btlegalgroup.com](mailto:contacto@btlegalgroup.com);  
[notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co); [imangulo@sura.com.co](mailto:imangulo@sura.com.co);

Vencido como se encuentra el término otorgado a la entidad demandada para contestar la demanda y resueltas las excepciones previas, se fija el día **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA EN PUNTO DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Asimismo, se requiere a las partes para que refieran a través de memorial dirigido al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección electrónica donde deba compartirse el acceso al expediente digital conforme lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del aplicativo dispuesto para ello, el cual se comunicara con la debida antelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19– 31 DE MARZO DE 2022**

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd07b02a75e20a5330e3dd40f2a4f7c1164829b058fd4b8a6c91928948c1b625**

Documento generado en 30/03/2022 09:36:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 103

FECHA: treinta (30) de marzo de dos mil veintidos (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** ALFREDO CASTRELLON MINOTA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2018-00099-00  
**BUZÓN ELECTRONICO:**

[Paniaguacali1@gmail.com](mailto:Paniaguacali1@gmail.com); [rcaabogados2000@gmail.com](mailto:rcaabogados2000@gmail.com);  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com);

Atendiendo las pruebas decretada en audiencia inicial del 3 de febrero de 2020, se **PROGRAMA la AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente asunto para que tenga lugar el día **SIETE (07) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce a la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 194.347 del C.S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandante conforme al poder de sustitución que obra a en el documento 09 del expediente digital.

Asimismo, se requiere a las partes para que refieran a través de memorial dirigido al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección electrónica donde deba compartirse el acceso al expediente digital conforme lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del aplicativo dispuesto para ello, el cual se comunicara con la debida antelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 31 DE MARZO DE 2022**

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d922fa30d55a49c52085e580bb560a96a0b7b202bef5790ccc0742e560a4d5**

Documento generado en 30/03/2022 09:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 095

FECHA: treinta (30) de marzo de dos mil veintidos (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUIS MARIO CURREA ESPINOSA Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2018-00179-00  
**BUZÓN ELECTRONICO:**

<a href="mailto:zulemadelgadoabogada@hotmail.com">zulemadelgadoabogada@hotmail.com;</a> <a href="mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co">demandas.roccidente@inpec.gov.co;</a>
--

Atendiendo las pruebas documentales decretada en audiencia inicial del 19 de octubre de 2020 y requerida en audiencia de pruebas del 20 de enero de 2021, se **PROGRAMA la AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente asunto para que tenga lugar el día **SIETE (07) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Asimismo, se requiere a las partes para que refieran a través de memorial dirigido al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección electrónica donde deba compartirse el acceso al expediente digital conforme lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del aplicativo dispuesto para ello, el cual se comunicara con la debida antelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019 – 31 DE MARZO DE 2022</b>
--

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62802dd32457d04a294c4747d6ed3994754e3deb166e9afeaf88f7f2918122fa**  
Documento generado en 30/03/2022 09:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 098

FECHA: treinta (30) de marzo de dos mil veintidos (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DANNY ALEJANDRO SANCHEZ RIASCOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2018-00212-00  
**BUZÓN ELECTRONICO:**

[lbasesoresjuridicos@gmail.com](mailto:lbasesoresjuridicos@gmail.com); [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co);  
[gabriel.gallego9527@policia.gov.co](mailto:gabriel.gallego9527@policia.gov.co);

Atendiendo la prueba documental decretada en audiencia inicial del 23 de octubre de 2020 y requerida en audiencia de pruebas del 16 de febrero de 2021, se **PROGRAMA la AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente asunto para que tenga lugar el día **SIETE (07) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Asimismo, se requiere a las partes para que refieran a través de memorial dirigido al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección electrónica donde deba compartirse el acceso al expediente digital conforme lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del aplicativo dispuesto para ello, el cual se comunicara con la debida antelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019 – 31 DE MARZO DE 2022**

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb25f05c63043e0cc78c3f7f268b2c173e4959f24b1656cbfd982c46f486bde**

Documento generado en 30/03/2022 09:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

FECHA: treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARÍA NANCY GARCÍA DE CASTILLO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2020-00009-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

<a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> ; <a href="mailto:william_dgm@hotmail.com">william_dgm@hotmail.com</a> ;
---

Se procede a proferir auto de siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

#### ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 329 de fecha 25 de agosto de 2015 proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la cual adicionó la sentencia No. 115 del 03 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$6.702.960 correspondiente a capital.
- \$164.798 intereses del DTF.
- \$5.488.482 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 14 de octubre de 2016 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada.

Igualmente indica que, a la fecha de presentación de la demanda, el Distrito Especial de Santiago de Cali no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia.

#### EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 210 del 22 de julio de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 14 de octubre de 2021, al Agente del Ministerio Público al buzón electrónico [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co), a la entidad demandada al correo [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

Notificada la entidad demandada en fecha 14 de octubre de 2021, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión del 26 de noviembre de 2021 (doc. 07 exp. digital).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

## CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”<sup>1</sup>

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, los cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 329 de fecha 25 de agosto de 2015 proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que adicionó la sentencia No. 115 del 03 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado la acreedora (María Nancy García de Castillo), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 23 de enero de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 07 de septiembre de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019 – 31 DE MARZO DE 2022**

PROYECTÓ: CAVF

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dba94b0877561d7a597be053e1f199f9df72a8862c7256328a9d404d02ad0b8**

Documento generado en 30/03/2022 09:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

FECHA: treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALBA SUSANA CORREA BARCO Y OTRA  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2020-00050-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

<a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> ; <a href="mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com">andresfelipeherrera@hotmail.com</a>
--

Se procede a proferir auto de siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

#### ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la cual confirmó la sentencia No. 129 del 20 de agosto de 2013, proferida por este Despacho Judicial.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$4.308.500 correspondiente a capital.
- \$53.759 intereses del DTF.
- \$4.794.317 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- \$507.697 costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 26 de agosto de 2015 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada.

Igualmente indica que, a la fecha de presentación de la demanda, el Distrito Especial de Santiago de Cali no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia.

#### EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 066 del 23 de abril de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 14 de octubre de 2021, al Agente del Ministerio Público al buzón electrónico [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co), a la entidad demandada al correo [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

Notificada la entidad demandada en fecha 14 de octubre de 2021, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión del 26 de noviembre de 2021 (doc. 07 exp. digital).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

## CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”<sup>1</sup>

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, los cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 24 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que confirmó la sentencia No. 129 del 20 de agosto de 2013, proferida por este Despacho Judicial, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado las acreedoras (Alba Susana Correa Barco, en nombre propio y Romelia Guzmán Mejía en representación de su hija María Camila Farfán Guzmán), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 11 de marzo de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 07 de noviembre de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR que las ejecutantes y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019 – 31 DE MARZO DE 2022**

PROYECTÓ: CAVF

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7684c537227fb74e0dd8d1681596a6ac142e21cf8907805488570de82280a7a6**

Documento generado en 30/03/2022 09:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

FECHA: treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ALBA ORTEGÓN VERGARA  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2020-00052-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

<a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> ; <a href="mailto:roccylatorre@hotmail.com">roccylatorre@hotmail.com</a> ;
---

Se procede a proferir auto de siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

#### ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 036 de fecha 26 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la cual revocó parcialmente la sentencia No. 182 del 22 de octubre de 2013, proferida por este Despacho Judicial.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$7.560.941 correspondiente a capital.
- \$247.868 intereses del DTF.
- \$7.587.388 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- \$243.808 costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 27 de agosto de 2015 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada.

Igualmente indica que, a la fecha de presentación de la demanda, el Distrito Especial de Santiago de Cali no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia.

#### EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 069 del 23 de abril de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 14 de octubre de 2021, al Agente del Ministerio Público al buzón electrónico [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co), a la entidad demandada al correo [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

Notificada la entidad demandada en fecha 14 de octubre de 2021, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión del 26 de noviembre de 2021 (doc. 07 exp. digital).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

## CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”<sup>1</sup>

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, los cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 036 de fecha 26 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que revocó parcialmente la sentencia No. 182 del 22 de octubre de 2013, proferida por este Despacho Judicial, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado la acreedora (María Alba Ortigón Vergara), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 11 de marzo de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 10 de abril de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR que las ejecutantes y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019 – 31 DE MARZO DE 2022**

PROYECTÓ: CAVF

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d913cf3a2ce98f262af62c213a20b5ef4804151e6ccf17d7d950c72eaa4abf**

Documento generado en 30/03/2022 09:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

FECHA: treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LEDYS ADRIANA MOSQUERA VARGAS  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2020-00055-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

<a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> ; <a href="mailto:william_dgm@hotmail.com">william_dgm@hotmail.com</a>
---

Se procede a proferir auto de siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

### ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la cual revocó parcialmente la sentencia No. 181 del 22 de octubre de 2013, proferida por este Despacho Judicial.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$3.666.055 correspondiente a capital.
- \$101.049 intereses del DTF.
- \$3.040.920 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- \$210.415 costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 19 de julio de 2016 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada.

Igualmente indica que, a la fecha de presentación de la demanda, el Distrito Especial de Santiago de Cali no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia.

### EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 072 del 23 de abril de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 14 de octubre de 2021, al Agente del Ministerio Público al buzón electrónico [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co), a la entidad demandada al correo [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

Notificada la entidad demandada en fecha 14 de octubre de 2021, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión del 26 de noviembre de 2021 (doc. 07 exp. digital).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

## CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.”<sup>1</sup>

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, los cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que revocó parcialmente la sentencia No. 181 del 22 de octubre de 2013, proferida por este Despacho Judicial, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado la acreedora (Ledys Adriana Mosquera Vargas), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 11 de marzo de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 02 de diciembre de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR que las ejecutantes y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019 – 31 DE MARZO DE 2022**

PROYECTÓ: CAVF

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b26f2bb561310d4dd45f962f34c5b85f3ffe6a77ff8aac8044d6efdf1cf7e**

Documento generado en 30/03/2022 09:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

FECHA: treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ROBERTO ALFONSO ZARAMA MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2020-00056-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

<a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> ; <a href="mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com">andresfelipeherrera@hotmail.com</a> ;
--

Se procede a proferir auto de siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

#### ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 008 de fecha 16 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la cual revocó la sentencia No. 235 del 18 de diciembre de 2014, proferida por este Despacho Judicial.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$5.799.240 correspondiente a capital.
- \$104.430 intereses del DTF.
- \$5.411.678 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- \$58.595 costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 19 de abril de 2016 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada.

Igualmente indica que, a la fecha de presentación de la demanda, el Distrito Especial de Santiago de Cali no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia.

#### EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 073 del 23 de abril de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 14 de octubre de 2021, al Agente del Ministerio Público al buzón electrónico [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co), a la entidad demandada al correo [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

Notificada la entidad demandada en fecha 14 de octubre de 2021, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión del 26 de noviembre de 2021 (doc. 07 exp. digital).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

## CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”<sup>1</sup>

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, los cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 008 de fecha 16 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que revocó la sentencia No. 235 del 18 de diciembre de 2014, proferida por este Despacho Judicial, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Roberto Alfonso Zarama Martínez), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 11 de marzo de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 23 de julio de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es,

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR que las ejecutantes y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019 – 31 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: CAVF

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b3f2e7b1623b39a9e5d891ba807fbee1ece37cf2e6e1600b2ca912b32452b2**

Documento generado en 30/03/2022 09:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

FECHA: treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MYRIAM PRADO BERMÚDEZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2020-00057-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

<a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> ; <a href="mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com">andresfelipeherrera@hotmail.com</a> ;
--

Se procede a proferir auto de siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

#### ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la cual revocó parcialmente la sentencia No. 085 del 24 de junio de 2013, proferida por este Despacho Judicial.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$7.269.935 correspondiente a capital.
- \$69.634 intereses del DTF.
- \$7.765.334 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- \$406.500 costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 12 de noviembre de 2015 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada.

Igualmente indica que, a la fecha de presentación de la demanda, el Distrito Especial de Santiago de Cali no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia.

#### EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 076 del 23 de abril de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 14 de octubre de 2021, al Agente del Ministerio Público al buzón electrónico [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co), a la entidad demandada al correo [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

Notificada la entidad demandada en fecha 14 de octubre de 2021, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión del 26 de noviembre de 2021 (doc. 07 exp. digital).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

## CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”<sup>1</sup>

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, los cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la cual revocó parcialmente la sentencia No. 085 del 24 de junio de 2013, proferida por este Despacho Judicial, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado la acreedora (Myriam Prado Bermúdez), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 11 de marzo de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 28 de enero de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR que las ejecutantes y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019 – 31 DE MARZO DE 2022**

PROYECTÓ: CAVF

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7d50621181ffd59e7136ad4c6ebab88d49025aadabc630e0c578c1a5f0287f**

Documento generado en 30/03/2022 09:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
	<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

FECHA: treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SANDRA VIVIANA WALKIRIA PEÑA MINA  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2020-00058-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

<a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> ; <a href="mailto:roccylatorre@hotmail.com">roccylatorre@hotmail.com</a> ;
---

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

### ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 725.596 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 30 de enero de 2010.
- \$25.122 por intereses del DTF
- \$625.390 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$14.241 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 26 de febrero de 2016 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

### EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 077 del 23 de abril de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 14 de octubre de 2021, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico [prociudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm57@procuraduria.gov.co), y a la entidad demandada al correo [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

Notificada la entidad demandada en fecha 21 y 25 de octubre de 2021, presentó respectivamente además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión el 26 de noviembre de 2021 (doc. 07 exp. Digital).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón

por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

## CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”<sup>1</sup>

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 25 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Sandra Viviana Walkiria Peña Mina), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 12 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 08 de septiembre de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019 – 31 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1c6c0fc8e53b83bb0d531dd9e0e1783ba2240a2a3f3f673aa0b9c45746b1e8**

Documento generado en 30/03/2022 09:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

FECHA: treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SONIA DE LOURDES SANTACRUZ GAVIRIA  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2020-00059-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co);  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co); [william\\_dgm@hotmail.com](mailto:william_dgm@hotmail.com);

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

#### ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 6.899.695 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 26 de septiembre de 2009.
- \$338.224 por intereses del DTF
- \$5.530.645 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$332.706 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 11 de mayo de 2016 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

#### EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 216 del 21 de julio de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 14 de octubre de 2021, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico [prociudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm57@procuraduria.gov.co), y a la entidad demandada al correo [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

Notificada la entidad demandada en fecha 20 de octubre de 2021, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión del 26 de noviembre de 2021 (doc. 07 exp. Digital).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón

por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

## CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”<sup>1</sup>

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Sonia de Lourdes Santacruz Gaviria), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 12 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 12 de enero de 2016.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019 – 31 DE MARZO DE 2022**

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da639052cac980e4ecbe240d3a1cb3eb87f79c8ae364d5f29a86ac4be57b9295**

Documento generado en 30/03/2022 09:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

FECHA: treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL PILAR MUÑOZ RICO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2020-00061-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

<a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> ; <a href="mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com">andresfelipeherrera@hotmail.com</a> ;
--

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

#### ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de 23 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 5.699.560 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 5 de octubre de 2009.
- \$129.673 por intereses del DTF
- \$5.019.598 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$274.757 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 29 de marzo de 2016 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

#### EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 224 del 21 de julio de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 14 de octubre de 2021, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico [prociudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm57@procuraduria.gov.co), y a la entidad demandada al correo [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co);

Notificada la entidad demandada en fecha 21 de octubre de 2021, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión el 26 de noviembre de 2021 (doc. 07 exp digital).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón

por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

## CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”<sup>1</sup>

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 23 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (María del Pilar Muñoz Rico), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 12 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 03 de agosto de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019 – 31 DE MARZO DE 2022**

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8587e47e230e9f7102bce1fa94b3328df0776642cd83c67810dbebac73760eb9**

Documento generado en 30/03/2022 09:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 193

FECHA: treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CARMEN LIGIA ACEVEDO ORTEGA  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2020-00067-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co);  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co); [roccylatorre@hotmail.com](mailto:roccylatorre@hotmail.com);

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

#### ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 3.443.436 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 29 de mayo de 2010.
- \$79.282 por intereses del DTF
- \$3.060.513 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 15 de marzo de 2016 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

#### EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 228 del 21 de julio de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 14 de octubre de 2021, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co), y a la entidad demandada al correo [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

Notificada la entidad demandada en fecha 21 y 25 de octubre de 2021, presentó respectivamente además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión del 26 de noviembre de 2021 (doc. 07 exp. Digital).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón

por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

## CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”<sup>1</sup>

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Carmen Ligia Acevedo Ortega), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 08 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 23 de julio de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019 – 31 DE MARZO DE 2022**

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6365fea1cc3cf83ebd2e0d3852367f16b2ac3dade39bffe84efc133dd17a9ec**

Documento generado en 30/03/2022 09:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

FECHA: treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** NORIS HELEN PEREZ DE CARDONA  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2020-00068-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

<a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> ; <a href="mailto:William_dgm@hotmail.com">William_dgm@hotmail.com</a> ;
---

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

### ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 24 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 1.261.951 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 12 de septiembre de 2009.
- \$14.065 por intereses del DTF
- \$190.679 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$60.827 por costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 29 de marzo de 2019 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

### EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 230 del 8 de junio de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 14 de octubre de 2021, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico [prociudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm57@procuraduria.gov.co), y a la entidad demandada al correo [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

Notificada la entidad demandada en fecha 20 de octubre de 2021, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión del 26 de noviembre de 2021 (doc. 07 exp. Digital).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón

por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

## CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”<sup>1</sup>

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 24 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Noris Helen Pérez de Cardona), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 12 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 30 de julio de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019 – 31 DE MARZO DE 2022**

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa195891ba34c1e7e907645207fd01f824f7466403a9770581f8528e6d9c1d2**

Documento generado en 30/03/2022 09:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
	<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 185

FECHA: treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALIRIO MILLÁN TOBÓN Y OTRAS  
**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2021-00184-00  
**BUZON ELECTRONICO:**

[mariafernandapatinovalencia@gmail.com](mailto:mariafernandapatinovalencia@gmail.com);

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare patrimonialmente responsable a la entidad demandada de todos los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Alirio Millán Tobón derivadas de la descarga eléctrica por él recibida, y se buscan otras declaraciones y condenas.

**La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:**

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., en relación a la debida determinación de la cuantía

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control de los defectos aquí señalados.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir, la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería judicial a la abogada María Fernanda Patiño Valencia, identificada con tarjeta profesional No. 127.060 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de los memoriales poderes visibles a páginas 8-13 documento 02 expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019- 31 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: CAVF

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536f2ec2f12d807cda8dbf2bdc768caf31cd60384f69e73c7a6e33e44f87c597**

Documento generado en 30/03/2022 09:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**